



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMAJUDICIAL

### JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II.- ANTECEDENTES

##### 1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Presentó derecho de petición de información el 29 de junio de 2022 mediante correo electrónico; a la cual la entidad el 19 de julio de 2022, en respuesta, le solicita un tiempo adicional de un mes.
- El 23 de julio de 2022 INVIAS contesta la primera solicitud informando el valor de los daños e indicando que daba traslado dentro de su misma entidad para contestar las demás solicitudes (2 al 6).
- El 5 de septiembre de 2022 y debido a que seguía sin respuesta de fondo se radica mediante correo electrónico reiteración de la primera solicitud para que respondieran conforme a la Ley.
- El 12 de septiembre de 2022 (casi dos meses después) le indican que: *“De otra parte, se le informo (sic): “que con relación a los numerales 2, 3, 4, 5, y 6 de su petición, se dio traslado por competencia a la Subdirección Administrativa de esta Entidad, mediante memorando interno DTE-GP 53440 del 18/07/2022, para que se pronuncien sobre lo pertinente.” No obstante lo anterior, se remitirá el Derecho de petición radicado-entrada 94990 del 05/09/2022 nuevamente a la Subdirección Administrativa de esta Entidad para lo pertinente, en razón de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* por lo que queda claro que no se dio respuesta oportuna, ni de fondo a lo solicitado.
- A la fecha sigue sin respuesta oportuna, clara, ni de fondo la petición radicada ante el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.

##### 2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 9 de diciembre de 2022 (archivo



06 del expediente digital).

## 2.1.- Respuesta del Instituto Nacional de Vías – INVIAS

La accionada allegó respuesta, a través de la Dra. María Mercedes Grimaldo Gómez en calidad de Apoderada judicial de la entidad (*pdf 09 Contestación Invias*), en los siguientes términos:

*“(…) Se logró evidenciar que mediante petición del 30 de junio de 2022, la accionante solicitó información sobre las reclamaciones de seguros y estado actual de las mismas en relación con la infraestructura afectada por las protestas ocurridas en los meses de abril y mayo del 2021 que afirma afectó, la infraestructura vial en el área de influencia de los proyectos “Nueva Malla Vial del Valle del Cauca – Corredor Accesos Cali y Palmira” y “Ruta del Sol” (afectación a peajes, estaciones de pesaje, señalización, asfalto, etc.), formulando 6 interrogantes, a saber:*

*“1. ¿Cuál fue el valor de los daños provocados a la infraestructura vial (estaciones de peaje, estaciones de pesaje, señalización, asfalto, etc.) derivados de las mencionadas alternaciones al orden público? Favor discriminar este valor por el tipo de infraestructura y por las distintas estaciones de peaje en el país.*

*2. ¿Cómo estaba asegurada la infraestructura vial mencionada al momento de la ocurrencia de los actos vandálicos (Paro Nacional ocurrido entre abril y mayo de 2021)? Sobre este punto solicito que se detalle la aseguradora, el tipo de pólizas que aseguraban dicha infraestructura y sus características particulares: montos asegurados, cubrimiento, amparos, exclusiones, etc.*

*3. Solicito que se me suministren copias de todas las pólizas que aseguraban la infraestructura vial con sus casetas de peaje en el país a cargo del INVIAS. Las mismas pueden venir en formato digital.*

*4. ¿Qué pólizas y en qué condiciones se han activado hasta el momento en razón de dichas afectaciones a la infraestructura? Sobre este punto se solicita que se detalle el estado actual de las reclamaciones y los montos que han sido reconocidos o negados, discriminado por tipo y ubicación de la infraestructura.*

*5. Solicito se me indiquen las acciones jurídicas que se han llevado a cabo hasta la fecha en caso de haber sido negadas las reclamaciones.*

*6. En caso de no haber existido seguros para alguna de las casetas de peaje y pesaje a cargo del INVIAS para el momento de ocurrencia de los daños, se me indiquen las razones de hecho y de derecho que justifiquen dicha ausencia”.*

*Mediante la comunicación DTE-GP 42033 del 23 de julio de 2022, el Grupo de Peajes, dio respuesta al primer interrogante e informó:*

*“De otra parte, le informo que con relación a los numerales 2, 3, 4, 5, y 6 de su petición, se dio traslado por competencia a la Subdirección Administrativa*



*de esta Entidad, mediante memorando interno DTE-GP 53440 del 18/07/2022, para que se pronuncien sobre lo pertinente”.*

*Con oficio SA 41357 del 19 de julio de 2022, la Subdirección Administrativa le informó a la accionante que requería de ampliación de términos en razón a la consecución de la información.*

*Posteriormente, la accionante reiteró la solicitud el 5 de septiembre de 2022, a la cual se le brindó respuesta con oficio DTE-GP 54677 del 12 de septiembre de 2022.*

*Con el fin de dar trámite a la presente acción, se solicitó información a la Subdirección Administrativa, la cual nos aporta comunicación SA 76581 dirigida a la peticionaria, en el que mediante el oficio No. SA 56177 del 16 de septiembre del 2022 se dio respuesta de fondo a la petición, sin embargo, por el volumen de trabajo de las funcionarias encargadas de remitir la respuesta, no se tramitó él envió respectivo.*

*Así las cosas, el INVIAS dio respuesta de fondo con oficio No. SA 56177 del 16 de septiembre del 2022.” (...).*

Por lo anterior, solicitó declarar que INVIAS no causó vulneración de derechos alegados, ya que como se indicó la petición fue atendida de fondo y se puso en conocimiento de la accionante mediante correo electrónico del día 13 de diciembre de 2022, tal como se puede evidenciar en los anexos de la contestación.

### **III-. CONSIDERACIONES**

#### **1-. Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### **2-. Problema jurídico**

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante o nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?



Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que mediante comunicación del **trece (13) de diciembre de 2022 el Instituto Nacional de Vías – INVIAS , le envió respuesta al derecho de petición**; esta comunicación fue enviada al correo electrónico de la actora el cual es [marthamejia1856@gmail.com](mailto:marthamejia1856@gmail.com) o [alecram822@gmail.com](mailto:alecram822@gmail.com) tal como consta en las *págs. 15 del pdf 09 Contestación Tutela Invias*; la cual fue enviada en el transcurso de la presente acción constitucional, es decir, el 13 de diciembre de 2022, esto debido a que la respuesta ya estaba desde el 16 de septiembre de 2022, empero, por cúmulo de trabajo y omisión de la oficina encargada no fue enviado a la peticionaria en su momento.

### 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud*



*ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***

*(...)*

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

#### **4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**



La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*

*Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”<sup>1</sup>.

## **5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado**

- . Señala la accionante, que radicó derecho de petición el 30 de junio de 2022, en el

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.



cual solicitó información sobre la infraestructura vial a cargo del INVIAS y afectada por los paros del año 2021.

- El 19 de julio Invias le allega respuesta y le solicita un mes para recoger la información de varias dependencias; por lo que el 23 de julio de 2022 INVIAS envía información respecto al numeral 1 de la petición, y que con relación a los numerales 2 al 6 se dio traslado a la subdirección administrativa de la entidad con memorando interno Nro. 53440 del 18 de julio de 2022.

- El 5 de septiembre de 2022 y debido a que seguía sin respuesta de fondo la actora radica mediante correo electrónico reiteración de la primera solicitud para que le dieran respuesta a lo solicitado.

La accionada en su contestación demostró que la pretensión elevada por la accionante fue atendida y resuelta por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS en el transcurso de la presente acción constitucional, oficio dirigido a la actora con fecha del 13 de diciembre y remitido por correo electrónico el mismo día; el cual según información de la Subdirección Administrativa de la entidad había sido elaborado desde el 16 de septiembre de 2022 con el oficio de salida SA56177, aprobado, firmado y colocado en ventanilla en el sistema de correspondencias SICOR, pero por el cúmulo de trabajo se le paso a la funcionaria encargada de enviarlo al buzón de correspondencia, por esa razón el oficio no fue enviado al accionante en su momento, sino dentro del término de la presente acción tutelar.

SA 76581

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2022

Señora

**MARTHA LUCELLY MEJIA**

Calle 17ª # 96G -293143524176

alecram822@gmail.com Bogotá

**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición radicados INV 67802 y 94990Respetada Señora

Martha,

Con relación al asunto de la referencia, nos permitimos informarle que mediante oficio No. SA 56177 del 16 de septiembre del 2022 se dio respuesta de fondo a su petición, sin embargo, por el volumen de trabajo de las funcionarias encargadas de remitir la respuesta, no tramitaron el envío respectivo.

Por lo anterior nos permitimos remitir el oficio señalado y sus anexos, así como el informe de la funcionaria que explica lo sucedido con el no envío de manera oportuna de la respuesta.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2022-00577-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Martha Lucelly Mejía  
**Accionado:** Instituto Nacional de Vías – Invias  
**Decisión:** Niega amparo por hecho superado

jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Y anexa soporte de notificación enviado al correo electrónico de la peticionaria según consta a continuación:

Anexos											
Anexo	<a href="#">ANEXO RESPUESTA OFICIO INV 67802 - 94990.pdf</a> <a href="#">TRDM 2201220018502 INVIAS.PDF</a> <a href="#">POLIZA TRDM 2201220018502.pdf</a> <a href="#">POLIZA TRDM - INVIAS.pdf</a>										
Tipo											
<input type="checkbox"/>	Anillado	<input type="checkbox"/>	CD ROM	<input type="checkbox"/>	Diskette	<input checked="" type="checkbox"/>	Folios	<input type="checkbox"/>	Tomo	<input type="checkbox"/>	Otro
Cantidad											
							33				
Información del Destinatario											
Titulo	Nombre	Cargo	Razon	Dirección	Email	Telefono	Fax	Pais	Depto	Ciudad	
	Martha Señora Lucelly Mejía			Dirección: Calle 17ª # 96G -29	alecram822@gmail.com	3143524176		COLOMBIA	BOGOTÁ, D.C.	BOGOTÁ	

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se solicitó y buscaba la accionante a través de la presente acción constitucional era recibir respuesta frente al derecho de petición interpuesto el 30 de junio y reiterado el 5 de septiembre hogaño.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

### RESUELVE:

**Primero: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **Martha Lucelly Mejía** en contra del **Instituto Nacional de Vías - INVIAS**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

**Segundo.- Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2022-00577-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Martha Lucelly Mejía  
**Accionado:** Instituto Nacional de Vías – Invias  
**Decisión:** Niega amparo por hecho superado

**Tercero-** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto-** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**